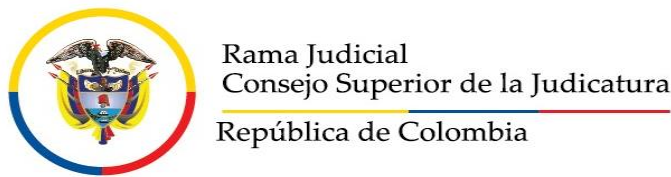


Sincelejo, 19 de enero de 2024. Señora juez, informo a usted que la parte demandante solicita varias medidas de embargo. Sírvasse proveer.


MIRIAN SIERRA COLON
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Código del Juzgado: 700013103006

Sincelejo, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: **2016-00199-00**
Demandante: Carmenza Padilla Julio
Demandado: Sumisalud Colombia IPS S.A.S.

La parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita medidas de embargo y retención de: Dineros adeudados o que llegaren a deber a la entidad demandada por concepto de prestación de salud, dineros y recursos en cuentas de ahorro y corrientes en entidades financieras, remanente al interior del proceso 2016-00729-00 que cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo y embargo de dineros y créditos, por lo que, conformidad con en el artículo 599 del Código General del Proceso, se analizarán así:

Con relación a la medida de embargo de remanente solicitada, se despachará negativamente, toda vez que fueron decretadas por auto del 14 de septiembre de 2018, comunicado por oficio No. 1461. En respuesta a dicho oficio el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, informó que el proceso 2016-00729-00 se encontraba terminado por pago.

De otro lado, debe decirse que no se accederá al decreto de la cautela dirigida a Comparta EPS, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S, Manexka EPS, Comfacor, Saludcoop, Saludvida EPS, Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. – Coosalud EPS-S, por encontrarse previamente embargados mediante proveído fechado 05 de marzo de 2018, comunicada No. Oficio 0370, el 12 de marzo de 2018.

Con relación al embargo y retención de los dineros que el Departamento de Sucre le adeuda a la entidad no se accederá, por encontrarse decretadas en este asunto desde el auto de fecha 14 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado.

Finalmente, con relación al embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada y lo que algunas EPS, ADRES y el municipio de La Unión, Sucre le llegare a adeudar o girar a la

demandada y puesto que la parte demandada es una entidad que hace parte del sistema de salud colombiano, vale la pena tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La inembargabilidad de algunos bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional (Art. 63 y 72 CN), y tiene como finalidad la protección de los recursos del Estado y asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales.

Sobre esta materia tratan diversas disposiciones que regulan la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, principalmente por el origen y la naturaleza de estos recursos, así, por ejemplo el inciso 5° del artículo 48 de la C.P. establece:

“no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Es claro entonces, que los recursos girados por la nación para determinado sector, tienen una destinación específica, razón por la cual, se dispone su inembargabilidad para que no sean utilizados en obligaciones distintas de las que a ellas refiere la disposición o utilizarse desproporcionadamente aun cuando sean del mismo sector.

Ahora bien, los recursos inembargables están determinados expresamente por la ley, y entre ellos se encuentran los provenientes del sistema general de participación y los del sistema de seguridad social en salud.

Así, el Código General del Proceso, establece en el numeral 1 del Artículo 594, que son inembargables los recursos del sistema general de participación, así como los de la seguridad social.

Señala de manera textual la Norma:

“Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, no es absoluta, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha estableció algunas excepciones a ello.

Frente a lo anterior, la suscrita había sostenido hasta el año 2019, que la un excepción vigente para poder embargar los recursos de salud, era cuando se estaba en presencia de obligaciones reconocidas mediante sentencias laborales debidamente ejecutoriadas, bajo la interpretación de la sentencia C-539 de 2010 proferida por la Corte Constitucional.

Dicha tesis fue modificada en cumplimiento a sendas sentencias proferidas en aquella anualidad por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **incluso algunas interpuestas directamente contra decisiones proferidas por este despacho**¹, en las cuales esa institución fue enfática en indicar que se encuentre vigente las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: (i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral², (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales³, (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)...⁴”

Ahora, de manera reciente la Corte Constitucional hizo uno nuevo pronunciamiento sobre el embargo de recursos de la salud, **(T – 053 de 2022)**, con fundamento en la cual nuevamente se varió la posición de esta judicatura, en el sentido de sostenerse que, los recursos de salud solo eran embargables por acreencias laborales.

Así, en el proceso ejecutivo 2021-00046-00 que cursa en este mismo juzgado por auto del 25 de julio de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese proceso, no obstante, en virtud de la apelación presentada por la parte demandante, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en proveído de 16 de agosto de 2023, revocó la decisión de este despacho, argumentando que, aun después de la sentencia T – 053 de 2022 de la Corte Constitucional, se mantienen vigentes las excepciones a la inembargabilidad de recursos de la salud que se vienen exponiendo desde las sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia del año 2019.

Además, explicó que los recursos que tienen naturaleza parafiscal no son embargables bajo ninguna circunstancia, de conformidad con las explicaciones dadas por la Corte Constitucional en la sentencia recién mencionada.

Ahora bien, en lo relacionado con el embargo de bienes y de recursos de propiedad de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, como lo es en este caso la demandada, es necesario traer a colación la sentencia STL6782-2023, Radicado n.º 101831 de 12 de abril de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación presentada contra el fallo de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación.

En esa decisión quedó explicado *in extenso* lo siguiente:

Uno de los agentes pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, son las Entidades Promotoras de Salud–EPS, que pueden ser de naturaleza pública o privada, y están encargadas de la afiliación de los usuarios al sistema y de

¹ STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019- STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019

² Sentencia C-546/92.

³ Sentencia C-354/97.

⁴ Sentencia C-103/94 y C-793/02.

garantizarles el acceso a la prestación de los servicios y tecnologías de salud, bien sea a través de los recursos de la unidad de pago por capitación (correspondiente al valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema de salud para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado), o de los presupuestos máximos de que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

Otros de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS, que pueden ser entidades oficiales -como es el caso de las empresas sociales del estado-, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de dicho servicio dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de estas.

La entidad encargada de recaudar los recursos que financian el sistema de salud es la Administradora de la Recursos de la Salud-ADRESS, quien los entrega a las EPS mediante dos procesos: (i) el de compensación, para el caso del régimen contributivo, y (ii) el de liquidación mensual de afiliados, para el del régimen subsidiado. En este último, el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 creó la figura del giro directo, que consiste en el giro de los recursos que resultan a favor de cada EPS producto de la liquidación mensual de afiliados directamente a los prestadores de servicios de salud por concepto de los contratos de prestación de servicios de salud que las EPS suscriben con dichas instituciones prestadoras de servicios de salud.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé una serie de principios, reglas y disposiciones legales que propenden por el adecuado manejo de los recursos de la seguridad social, entre los que se encuentra el principio de inembargabilidad, con el que se pretende proteger tales asignaciones hasta que cumplan con su destinación específica, que no es otra que la prestación de los servicios de salud.

De ahí que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, en consonancia con lo previsto en el inciso 5.º del artículo 48 Superior, contemple que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».

No obstante, en relación con la inembargabilidad de los recursos de salud que reciben las empresas sociales del Estado, esta Sala en la reciente sentencia CSJ STL878-2023 estableció que una vez tales entidades reciben tales rubros, bien sea por giro directo de la ADRES o a través de la EPS, dichas asignaciones pierden su naturaleza parafiscal y, por tanto, pueden ejecutarse.

En efecto, la Corte estimó que desde el nacimiento de la fuente de financiación hasta que los recibe la EPS, los recursos de la salud tienen el carácter de inembargables, no obstante, una vez se depositan en las cuentas del prestador de servicios de salud, bien sea porque las ESP los transfiere o porque la ADRES los gira a través del mecanismo de giro directo, pierden su connotación parafiscal y, por tanto, su naturaleza

inembargable, dado que entre la EPS y el proveedor de servicios se celebra un contrato para que las EPS puedan cumplir con la atención de los servicios en salud.

Cabe resaltar que si bien en tal precedente jurisprudencial se analizó la embargabilidad de los recursos de la salud que recibe una empresa social del Estado y en esta oportunidad el estudio de tal aspecto recae sobre una IPS, el referente conceptual o razonamiento jurídico es el mismo, de modo que la Corte reitera este criterio.

Bajo ese contexto, la Corte considera que el Tribunal incurrió en el yerro que se le atribuye, dado que levantó la medida cautelar decretada en favor del Laboratorio Clínico Medical S.A.S. respecto de la cuenta a cargo de la IPS ejecutada, bajo el argumento que los dineros depositados en aquella son inembargables, sin advertir que perdieron tal carácter desde el momento en que la EPS Famisanar los consignó a la Fundación Fundeco IPS.

Lo anterior, se reitera, toda vez que la naturaleza inembargable de los recursos de la salud se mantiene hasta que son puestos a disposición de la EPS, pues una vez se giran a la IPS, bien sea por medio de giro directo de la ADRES o a través de la EPS, como ocurrió en este caso, pierden la connotación parafiscal que los hace inembargables, dado que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras puedan cumplir con la atención de los servicios en salud, con lo que se satisface la destinación específica para la cual los recursos fueron designados.

De lo anterior se puede extraer que la protección legal de los recursos parafiscales llega hasta que los recursos de la salud se encuentran a disposición de las EPS o de la ADRES y que una vez estos deben ser girados a las IPS en virtud del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual que existe con alguna EPS ya no cuentan con la protección de inembargabilidad desarrollada por la jurisprudencia constitucional, especialmente por la sentencia T – 053 de 2022.

No obstante, debe aclararse que tales recursos solo pueden ser perseguidos y afectados en el marco de las excepciones a la inembargabilidad de recursos de salud estudiadas arriba, pues no pierden su destinación particular y no podrán ser afectados para otros fines.

En este caso, la parte ejecutada es una institución prestadora del servicio de salud (IPS), por lo que no tiene la protección por recursos parafiscales. Por tanto, se debe analizar ahora si el caso encuadra en alguna de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

Al analizar esta particularidad se tiene que los títulos aportados fueron aceptados por la empresa ejecutada y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, hasta tal punto que se libró mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada. Por tanto, el caso podría enmarcarse en la excepción de “cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)...”

Ahora, pues corresponde analizar la condición del origen de los títulos, que para el caso concreto tendría que ser que los títulos se originen en actividades propias del sector salud. Sobre esto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la prestación del servicio de salud abarca tanto el acto médico como otros aspectos que se necesitan para poder llevar aquel en óptimas condiciones. En efecto, en la sentencia T 053 de 2022, la Corte Constitucional recordó que:

En la sentencia C-1489 de 2000 se efectuó la revisión de los artículos 215 y 216 de la Ley 100 de 1993, en relación con la intermediación en la administración del sistema de salud por parte de entes privados, lo cual, a criterio del promotor de la acción, generaba que muchos de los recursos con destinación específica de la seguridad social terminaran beneficiando exclusivamente los intereses particulares de los propietarios de las empresas encargadas de la administración de los recursos de cada uno de los regímenes de seguridad social en salud.

Este Tribunal afirmó que dentro de la libertad de configuración del Legislador se encuentra la posibilidad de prever la existencia de entidades administradoras que funjan como intermediarias en el sistema de salud, como las EPS en el régimen contributivo y las ARS en el subsidiado, y expresó que ello no está prohibido por la Constitución, la cual “habla globalmente de la prestación del servicio de salud por particulares o por entidades públicas (CP arts 48 y 49), y es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.” En esa misma línea, precisó que “si la labor de las ARS hace parte del RS, y es un componente esencial de su funcionamiento, no se puede tampoco decir que los dineros destinados a sufragar los gastos administrativos de esas entidades, que son necesarios para la prestación efectiva del servicio médico, constituyan una desviación de los recursos de la seguridad social a otros fines. En efecto, como bien lo destacan varios intervinientes, si no existieran las ARS, y el subsidio a la salud hubiera sido estructurado de otra forma, de todos modos subsistirían los costos de administración de ese régimen, que tendrían que ser financiados con los dineros previstos para el sistema de salud. En efecto, no tendría sentido que la ley previera dinero y subsidio únicamente para el acto médico, pero no financiara los otros pasos administrativos que hacen posible la atención del usuario de baja capacidad económica.”

En ese orden de ideas, la Corte afirmó que la financiación de esa labor administrativa no puede entenderse como un desvío de los recursos de salud, en tanto sin esas tareas de coordinación no sería posible la realización eficiente de los actos médicos y, en todo caso, el ordenamiento contempla los mecanismos para evitar que esos dineros se confundan con el presupuesto propio de las entidades. Se expuso, además, que el diseño adoptado por el Legislador para la financiación del sistema de salud propendía a su mayor eficiencia y equidad en la atención a la población. Por consiguiente, declaró su exequibilidad.

Así pues, no solo el acto médico conforma el universo de actividades que se relacionan y tienen como finalidad la prestación del servicio público de salud, pues también son primordiales otros aspectos como los descritos en la sentencia recién citada.

Bajo esta línea argumentativa se puede sostener también que destinar recursos a esas otros aspectos es garantizar el servicio de salud. Ahora, para lograr esto deben establecerse relaciones comerciales con empresas cuyo objetivo es el ánimo de lucro, lo cual no comporta una variación de la finalidad de los recursos de salud. Piénsese por ejemplo en los laboratorios, en las empresas que suministran medicamentos, tecnologías y equipos médicos. Todas estas actividades son ajenas a las EPS e IPS, pero son necesarias para prestación del servicio de salud, por lo que no se podría argumentar que un vínculo contractual o comercial con ese tipo de empresas implica extralimitarse en la prestación del servicio de salud y cambiar la destinación de los recursos de las instituciones que hacen parte del sistema de salud.

De lo expuesto, puede sostenerse que la actividad a la que se dedica la ejecutante y el negocio que le dio origen al crédito cobrado hace parte de las actividades propias de la prestación del servicio de salud, lo cual implica que estamos ante uno de los eventos en los que se pueden afectar recursos del sector salud mediante medidas cautelares.

Con base en esto se accederá a las medidas de embargo de cuentas bancarias, exceptuándose las que tenga adscritas a la entidad financiera denominada Banco Bancoomeva, porque se encuentra decretadas mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, comunicada mediante oficio No. 1225 del día 17 de agosto de 2016. También, se ordenará el embargo de los recursos que le adeuden o giren las EPS solicitadas, ADRES y el municipio de La Unión, Sucre,

Por otro lado, en cuanto al porcentaje de embargo, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

La demandada es una empresa privada que no presta sus servicios a través de concesión y ello impide darle aplicación al numeral 3 del artículo 594 del CGP que permite la posibilidad embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos.

En efecto, el artículo mencionado sostiene lo siguiente:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(....)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

No obstante lo anterior, considera esta judicatura que en aplicación de principios constitucionales, es del caso limitar en este caso el embargo también a una tercera parte de los ingresos de la entidad demandada. Recordemos que, el objeto de la Sumisalud Colombia IPS S.A.S. es la prestación de servicios salud. Adicionalmente, el derecho a la salud de la población Colombia, es un derecho fundamental, cuya protección debe propenderse por parte de todas las entidades y autoridades del estado. Ello implica que, sus decisiones deben ir en caminadas a que el servicio de salud, se pueda prestar en forma adecuada y oportuna.

Sobre la calidad de fundamental de este derecho, manifestó la corte en sentencia T-012 de 2020:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

Lo anterior, sin perder de vista, la crisis que existe en nuestra país con relación a la prestación del servicio de salud, que hace que la autoridades deban ser más cautelosas en la decisiones que se tomen, con el fin de no afectar de manera desproporcionada los derechos de los ciudadanos. Por tal motivo, se limitará la medida a la tercera parte de los ingresos de la IPS ejecutada.

Finalmente, se insta al togado demandante abstenerse de efectuar solicitudes reiteradas, teniendo en cuenta que las actuaciones del proceso pueden verificarse previamente desde el aplicativo Tyba Web XXI y así evitar congestión judicial e incurrir en error al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de decretar el embargo de los dineros que le adeuden o llegaren a adeudar a la demandada en las siguientes entidades: COMPARTA EPS, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, MANEXKA EPS-I, COMFACOR, SALUDCOOP, SALUDVIDA EPS-S, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD EPS-S, por haber sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de decretar embargo de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SUCRE adeude a la demandada por concepto prestación de servicios de salud, conforme a las consideraciones.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que el Municipio de la Unión-Sucre le adeude o llegare adeudar por concepto de prestación de servicios de salud a la entidad demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S. NIT 900.370.781-5, porque el crédito cobrado en este asunto hace parte de las excepciones a la regla de inembargabilidad de recursos de salud, esto es, el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)”.

Líbrese oficio al Tesorero de dicho municipio, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo hasta por la suma de **\$476.675.000.00**

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S. NIT 900.370.781-5, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo: BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA Y BANCO SCOTIABANK, porque el crédito cobrado en este asunto hace parte de las excepciones a la regla de inembargabilidad de recursos de salud, esto es, el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)”.

Líbrese oficio al respectivo gerente, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo hasta por la suma de **\$476.675.000.00**

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que le adeude la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS a SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., identificado con NIT. 900.370.781-5, porque el crédito cobrado en este asunto hace parte de las excepciones a la regla de inembargabilidad de recursos de salud, esto es, el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)”.

Líbrese oficio al respectivo pagador o Tesorero, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo hasta por la suma de **\$476.675.000.00**

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que le adeude o llegaren adeudar a SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., identificado con NIT. 900.370.781-5, por concepto de pago de obligaciones contractuales, las siguientes entidades: EPS FAMISANAR LTDA, EPS SANITAS S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., EPS FAMILIAR COLOMBIA, NUEVA EPS MUTUAL SER ESS, CAJACOPI EPS, SALUD TOTAL EPS, ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS, CAPITAL SALUD, COMPENSAR EPS, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA, EPS OCCIDENTAL DE SALUD S.A., MALLAMAS, FUNDACION SALUD MIA EPS, COOMEVA EPS.

Líbrese oficio al respectivo pagador o Tesorero, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo hasta por la suma de **\$476.675.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Zuleyma Ac.

ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO

Jueza

Firmado Por:
Zuleyma Del Carmen Arrieta Carriazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb6af078c39909e872ff2d4eaae84054996c206bccdaba5d84be0ebb12f929e**

Documento generado en 19/01/2024 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>